

Resolución N° 0001 – TCL – 2019

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el **Club Academia Deportiva Cantolao** (en adelante, el Club) contra la Resolución N° 0005 – CCL – 2019 (en adelante, la Resolución N° 0005) emitida por la Comisión de Concesión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la Comisión).

Considerando:

Que, mediante la Resolución N° 0005, emitida el 21 de enero de 2019, la Comisión impuso al Club, **considerando las reiteraciones en el incumplimiento por cuarta vez del inciso a) del Artículo 82° - pago de planilla de sueldos y salarios, PLAME - y por quinta vez del inciso b) del Artículo 82° - pago de obligaciones previsionales con las AFPs - del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol correspondiente al año 2018 (en adelante, el Reglamento), la sanción de cierre parcial del Estadio (ambas tribunas populares) en la primera fecha que el Club juegue en condición de local en la Liga1 – 2019; medida impuesta conforme al artículo 13 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y al numeral x) de la Norma VI del Anexo 1 del Reglamento.**

Que, el 28 de enero de 2019, el Club interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0005, indicando que la Resolución apelada debe ser revocada y declarar fundada la apelación por violación al principio de tipicidad en relación al pago fuera de fecha en la que se basa la Resolución N° 0005.

En síntesis, la apelación de la recurrente se sustenta en una supuesta violación a su derecho a un debido proceso, toda vez que se estaría trasladando a un torneo posterior (2019) una sanción que corresponde a una infracción cometida en un torneo anterior (2018), lo cual, a criterio de la apelante, implica una sanción ultractivos que no le corresponde asumir ya que la licencia concedida el año 2018 venció al concluir el campeonato del año 2018.

Del mismo modo, acusa de una falta de tipicidad en la conducta que se sanciona, es decir, que los hechos sancionados en la resolución materia de apelación no constituyen causales para imponer la sanción señalada en la resolución apelada.

Al respecto, es preciso señalar que la apelante no desconoce el hecho generador de la sanción, el no haber presentado la información que sustente el pago oportuno de las remuneraciones de los meses de octubre y noviembre de 2018 (cuarta vez que ocurre este hecho), así como no haber presentado la información que acredite el pago de las aportaciones a las AFP por el mes de octubre de 2018 (quinta vez). Estos hechos no están en discusión, lo que se discute, por parte de la apelante, es si estos hechos pueden generar sanciones en el año

2019, y si deben ser considerados como actos reiterativos en el ejercicio 2019, bajo el entendido que se trata de un nuevo año y de una nueva licencia.

En efecto, el sustento de la apelación es que al ser el ejercicio 2019 uno distinta al 2018, y siendo que la licencia del 2018 concluyó o venció al finalizar dicho torneo, la licencia del año 2019 no puede ser afectada por incumplimientos del ejercicio 2018. Del mismo modo, consideran que se viola el principio de tipicidad porque en el 2019 aún no tienen ningún incumplimiento y que sancionarlos de esta manera viola el principio de tipicidad, ya que aún no tienen ningún incumplimiento.

El Tribunal no comparte la interpretación que realiza el club del reglamento, pues si bien las licencias son anuales, ello no quiere decir, pues no lo dice el Reglamento, que las sanciones deben ser computadas por año. En efecto, ninguna parte del reglamento señala que las infracciones cometidas por los titulares de licencias deben ser computadas de manera anual, y que estas son olvidadas, borradas o suprimidas para el campeonato siguiente.

Por el contrario, se señala claramente que, para el otorgamiento de la nueva licencia, se deben tener en cuenta los antecedentes del solicitante, lo que significa en buena cuenta que los antecedentes del club deben ser valorados al momento de otorgar una nueva licencia, y como hacerlo si estos fueran anuales. Sería imposible hacer ello.

Sobre este punto, también es preciso señalar que las infracciones son a la persona jurídica titular de la licencia y no a la licencia misma, por ello, el hecho que la licencia haya vencido o no se le haya otorgado una nueva licencia, no impide ejercer el control administrativo sobre el titular de la licencia por las infracciones cometidas mientras tuvo una licencia vigente. Es decir, la facultad sancionadora de la Comisión y/o del Tribunal, no se extingue por no existir licencia.

De otro lado, respecto de la tipicidad, nuevamente nos encontramos con el elemento temporal en la apelación del club, pues ellos sostienen que al dictarse la resolución en un ejercicio diferente al 2018, no se puede hablar de reincidencia, ya que esta solo puede darse en un mismo periodo o ejercicio económico. No compartimos el criterio del club, pues la infracción se ha generado en el ejercicio 2018, donde el club apelante ya había sido sancionado varias veces por la misma sanción, por lo tanto, dentro de ese periodo o ejercicio económico, si cabe la reincidencia.

El hecho que la sanción se imponga a inicios del siguiente ejercicio, en nada modifica o altera los hechos, pues estos ocurrieron de tal manera que se configuró una cuarta y una quinta falta en el ejercicio 2018, lo que no está en discusión.

La imposición de la sanción, consecuentemente, es la que corresponde a la reincidencia advertida, aun cuando esta sanción se imponga en el ejercicio siguiente. Sostener lo contrario hará absurdo o imposible sancionar cualquier reincidencia que se pudiera presentar en el último mes de cada ejercicio, pues

evidentemente las evidencias de esta se materializarían en el siguiente ejercicio (cinco días siguientes), con lo cual no se podría sancionar si se acepta la tesis de la apelante.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

RESUELVE:

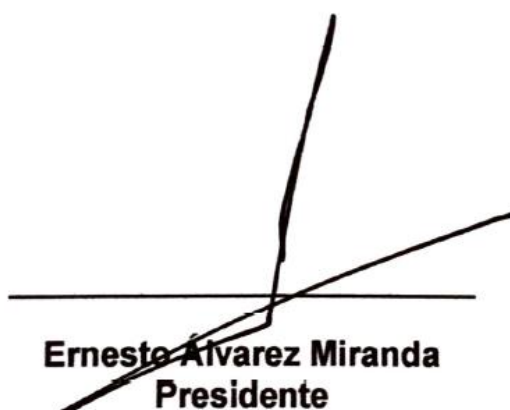
PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisión al Club mediante la Resolución N° 0005 respecto al inciso a) y b) del Artículo 82° con **la sanción de cierre parcial del Estadio (ambas tribunas populares), en la primera fecha que el Club juegue en condición de local en la Liga1 – 2019**, debido a la reiteración de faltas expresamente señaladas en el Reglamento; así como, el tipo de sanciones estipulados en el Reglamento a los cuales la Comisión de Licencias se ha remitido en la Resolución N° 0005.

SEGUNDO: La forma y modalidad de ejecutar la sanción indicada anteriormente, deberá contar con la aprobación y conformidad de la organización a cargo de la Liga1 – 2019, a fin de garantizar la debida conducción del torneo local.

Fdo. Ernesto Álvarez Miranda, Presidente; Carlos Herbozo Pérez-Costa, Vice-Presidente; Guido Lucioni Struque, Secretario, miembros del Tribunal de Concesión de Licencias de Clubes de la FPF.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lima, 14 de febrero de 2019



**Ernesto Álvarez Miranda
Presidente**